

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

REGLAS DE OPERACIÓN

DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL

DE LOS MIEMBROS DE LA

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal

Artículo 2.- En los casos no previstos por estas Reglas de Operación, se estará a lo dispuesto, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Legislación del Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3.- Para los efectos de las presentes Reglas de Operación, se entenderá por:

- I.- Gobierno, al Gobierno del Distrito Federal;
- II.- Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal;
- III.- Corporación, a la Policía Auxiliar del Distrito Federal;
- IV.- Caja, a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal;
- V.- Órgano de Gobierno, al Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal;
- VI.- Órgano de Vigilancia.- al Órgano de Vigilancia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal;
- VII.- Elementos, a todos los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, incluyendo al personal policial que por necesidades del servicio cubra las áreas administrativas de la Policía Auxiliar;
- VIII.- Derechohabientes a los familiares de los elementos y pensionistas que acrediten tal carácter
- IX.- Pensionistas, a todo elemento al que estas Reglas le reconozcan tal carácter;
- X.- Actos del servicio, los que ejecuten los elementos en forma aislada o en grupo, en cumplimiento de ordenes que reciban de sus superiores jerárquicos o en el desempeño de las funciones que les competen;
- XI.- El Plan, el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal;
- XII.- Reglas, a las presentes Reglas de Operación
- XIII.- Decreto, al Decreto de creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de mayo del año 2000.
- XIV.- El Estatuto, al Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

CAPITULO II

De las Reservas e Inversiones

Artículo 4.- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales de la Caja serán presentadas en el Programa presupuestal anual, para aprobación del Órgano de Gobierno.

CAPITULO III

De las Generalidades

Artículo 5.- La Corporación está obligada a registrar en la Caja a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes, Asimismo, pondrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran los siguientes movimientos:

- I.- Las altas y bajas de los elementos;
- II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;
- III.- La iniciación de los descuentos a favor de la caja, así como su terminación y, en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento informando en forma inmediata a la Caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y
- IV.- Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que estas Reglas les conceden.

En todo tiempo, la Corporación proporcionará a la Caja los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, el cual será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de las disposiciones aplicables.

Los elementos tendrán derecho a exigir a la Corporación el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo.

Artículo 6.- Los elementos están obligados a proporcionar a la Caja y a la Corporación:

- I.- Los nombres de los familiares que tengan el carácter de derechohabientes conforme a estas Reglas, y
- II.- Los informes y documentos probatorios que se les soliciten, relacionados con la aplicación de estas Reglas.

Artículo 7.- Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos que estas Reglas señalan.

Artículo 8.- La Caja formulará y mantendrá actualizado el registro de elementos en servicio activo o con incapacidad médica, que sirva de base para las liquidaciones relativas a las aportaciones de dichos elementos y de la Corporación.

Artículo 9.- La Caja recopilará y clasificará la información sobre los elementos, a efecto de formular programas con base en escala de sueldos, promedios de contratación de los servicios que estas Reglas regulan y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y oportunamente con las prestaciones y servicios que les corresponde administrar.

Artículo 10.- Las controversias que surjan por resoluciones de la Caja, derivadas de las prestaciones a que refieren estas Reglas, serán de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

CAPITULO IV

De los Sueldos y Aportaciones de Seguridad Social

Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber mas riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I.- 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV.- 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
- V.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- VI.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
- VII.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración

Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

- II.- Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse
- III.- Expedir los certificados e informes que le solicite tanto el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y
- V.- En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito.

Artículo 15.- La Corporación deberá proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite, de los elementos en activo, o de aquellos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o de la propia Policía Auxiliar, para los fines de aplicación de estas Reglas; para lo cual remitirán a la Caja quincenalmente, relación de los elementos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos;
- II.- Cuando el elemento sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad, y
- III.- Cuando el elemento que tenga encomendado manejo de fondos, valores o bienes fuere suspendido por haber aparecido alguna irregularidad en su gestión, y que de la investigación se desprenda una resolución absolutoria, todo el tiempo que dure la suspensión.

Las aportaciones no cubiertas por el elemento en los casos a que se refiere este artículo, las deberá cubrir la Corporación.

Artículo 16.- La separación por licencia sin goce de sueldo, o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios en el siguiente caso:

- I.- Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de 180 días naturales;

En el caso señalado el elemento deberá pagar la cantidad de las aportaciones que establecen estas Reglas, y si falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas aportaciones para poder disfrutar de la misma.

Artículo 17.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descuente hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

CAPITULO V

De las Prestaciones y Servicios

Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

- I.- Pensión por jubilación;
- II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III.- Pensión por invalidez;
- IV.- Pensión por viudez y orfandad;
- V.- Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI.- Pago único por defunción;
- VII.- Ayuda para gastos funerarios;
- VIII.- Indemnización por retiro voluntario;
- IX.- Préstamos a corto o mediano plazo;;
- X.- Préstamo hipotecario;
- XI.- Servicios sociales, culturales y deportivos;
- XII.- Servicios médicos, y
- XIII.- Seguro por riesgos del trabajo

Artículo 19.- Toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

Artículo 20.- Las prestaciones y servicios que señalan estas Reglas se otorgarán a los elementos, pensionados y a sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que las mismas señalan.

Artículo 21.- El derecho a disfrutar de las prestaciones y servicios contenidas en estas Reglas se pierde:

- I.- Al llegar a la mayoría de edad los hijos del elemento o pensionista, a excepción de aquellos hijos que mediante dictamen médico expedido por los Servicios Médicos de la Caja se compruebe su discapacidad que los haga dependientes totales de sus padres;
- II.- Cuando el familiar derechohabiente contraiga nupcias o llegue a vivir en concubinato declarado por autoridad competente, y
- III.- Por fallecimiento del familiar derechohabiente.

Artículo 22.- La Caja reconocerá como familiar derechohabiente, a las personas que a continuación se señalan:

- I.- La esposa, o esposo o a falta de estos, la mujer o el varón con quien el elemento o pensionista haya vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores, previa acreditación por autoridad competente o con el que tuviera hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio.
Si el elemento o pensionista tuviera varias concubinas, solamente la designada por él como derechohabiente tendrá derecho a recibir las prestaciones y servicios que establecen estas Reglas, en caso contrario se estará a lo dispuesto por la autoridad competente;
- II.- Los hijos menores de 18 años del elemento o pensionistas que así lo acrediten;
- III.- Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 25 años en los términos de la fracción anterior, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;

IV.- Los hijos mayores de 18 años en los términos de la fracción I, del artículo 21 de estas Reglas, incapacitados física o mentalmente, que no puedan trabajar para subsistir, lo que se comprobará mediante Certificado Médico expedido por los Servicios Médicos de la Caja, y

V.- Los ascendientes, siempre que se acredite que dependen económicamente del elemento o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán los derechos que se establecen, siempre y cuando el elemento o pensionista tenga derecho a las prestaciones dispuestas en el presente ordenamiento y que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a dichas prestaciones.

Artículo 23.- La Caja expedirá a los elementos, pensionistas y sus familiares derechohabientes, documentos de identidad que contendrán los datos generales necesarios para la prestación de los servicios.

Artículo 24.- Los pensionistas están obligados a pasar revista de supervivencia cada seis meses con el fin de comprobar su identidad, a efecto de que la Caja le siga otorgando el beneficio.

En caso de que el pensionista se encuentre incapacitado para acudir a dicha revisión, se podrá hacer la verificación mediante visita domiciliaria, la cual deberá ser solicitada a la Caja.

En el caso de que se encuentren fuera del Distrito Federal, se podrá tener por hecha la revista de supervivencia mediante información testimonial en la vía de jurisdicción voluntaria, o mediante constancia de las autoridades locales del lugar donde resida el pensionista.

Artículo 25.- Cuando las aportaciones del elemento rebasen el límite máximo sobre el sueldo básico, que es la cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, podrá solicitar a la Caja devolución de la diferencia resultante a su favor, mediante escrito en el cual compruebe encontrarse en tal supuesto.

La Caja, previo análisis y cuantificación, devolverá al solicitante el excedente en un plazo no mayor de cuarenta días naturales.

CAPITULO V I

De las pensiones

Artículo 26.- Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.

Artículo 27.- La cantidad que perciban los pensionistas en cada caso, será la base para aplicar los porcentajes de incremento cuando se concedan aumentos generales a los sueldos básicos de los elementos activos.

Artículo 28.- Toda fracción de más de seis meses tanto en edad como en tiempo de servicios se considerará como año completo para los efectos de conceder las pensiones que establecen estas Reglas.

Artículo 29.- Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen entre las pensiones que estas Reglas establecen.

El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que conceden estas Reglas.

Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

Artículo 31.- Las pensiones serán otorgadas a los familiares derechohabientes señalados en el artículo 22 de estas Reglas.

Para el caso de que sean varios los familiares que acrediten ser derechohabientes del elemento o pensionista, tendrán derecho a recibir por partes iguales la pensión que les corresponda.

Cuando uno de ellos pierda el derecho a su parte proporcional por cualquiera de las causas previstas en estas Reglas, la parte alícuota que le correspondiera se prorrateará en la misma proporción entre los demás familiares derechohabientes.

Artículo 32.- Los hijos mayores de edad de los elementos o pensionistas, que estén incapacitados física o mentalmente, deberán sujetarse a los exámenes médicos que la Caja determine en cualquier momento, con el fin de verificar si el o los padecimientos subsisten y en su caso resolver si el derecho a la pensión debe o no continuar.

Artículo 33.- En el caso de que el familiar derechohabiente contraiga nupcias o llegase a vivir en concubinato, y siga cobrando las cantidades por concepto de pensión, la Caja reclamará a los infractores la devolución del monto de las pensiones cobradas con los intereses respectivos que para tal efecto establezca la legislación aplicable, computados desde la fecha del cobro indebido hasta aquella en que tenga lugar el reintegro, sin perjuicio de las demás sanciones que al efecto procedan.

Artículo 34.- Para el caso de fallecimiento del elemento o pensionista, se estará a lo siguiente:

- I.- En el supuesto de la fracción I del artículo 22, si comparecen dos o más personas que presenten acta del Registro Civil en la que conste que celebraron matrimonio con el elemento o pensionista fallecido, la Caja deberá otorgar la pensión correspondiente a la cónyuge supérstite que acredite que subsistía el vínculo matrimonial al momento del fallecimiento;
- II.- Si al estarse tramitando el pago de una pensión a la concubina, comparece otra que acredite idéntico carácter, el pago respectivo se suspenderá de inmediato y se estará a lo dispuesto por la parte final de la fracción I del artículo 22;
- III.- En los casos de las fracciones II y V del artículo 22, las personas que se señalan deberán comprobar mediante documentación fehaciente haber dependido económicamente del elemento o pensionista. La Caja resolverá sobre la procedencia de las pruebas presentadas.
Se admitirán como pruebas para demostrar lo anterior, informaciones testimoniales rendidas ante autoridad judicial, administrativa o cualquier otro medio de convicción reconocido por la legislación común, y
- IV.- Para acreditar el supuesto de la fracción III del artículo 22, los hijos solteros mayores de 18 años y hasta la edad de 25 años deberán exhibir comprobante expedido por la Institución de enseñanza reconocida oficialmente, de que cursan estudios de nivel medio o superior.

SECCIÓN PRIMERA. De la Pensión por Jubilación

Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Si el elemento fallece después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento y del derechohabiente en su caso,
- c).- Aviso de baja para trámite de jubilación, y
- d).- Último comprobante de pago

SECCIÓN SEGUNDA. De la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios

Artículo 36.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 55 años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de 15 años,

El monto de esta pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

| AÑOS DE COTIZACIÓN | % DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ULTIMO AÑO |
|--------------------|---|
| 15 | 50% |
| 16 | 52.5% |
| 17 | 55% |
| 18 | 57.5% |
| 19 | 60% |
| 20 | 62.5% |
| 21 | 65% |
| 22 | 67.5% |
| 23 | 70% |
| 24 | 72.5% |
| 25 | 75% |
| 26 | 80% |
| 27 | 85% |
| 28 | 90% |
| 29 | 95% |

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento,
- c).- Aviso de baja para trámites de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, y
- d).- Último comprobante de pago

SECCIÓN TERCERA. De la Pensión por Invalidez

Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

| AÑOS DE COTIZACIÓN | % DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO |
|--------------------|---|
| 15 | 50% |
| 16 | 52.5% |
| 17 | 55% |
| 18 | 57.5% |
| 19 | 60% |
| 20 | 62.5% |
| 21 | 65% |
| 22 | 67.5% |
| 23 | 70% |
| 24 | 72.5% |
| 25 | 75% |
| 26 | 80% |
| 27 | 85% |
| 28 | 90% |
| 29 | 95% |

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento;
- c).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez ,
- d).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- e).- Último comprobante de pago

Artículo 38.- En el caso de estado de invalidez por causas ajenas al servicio, el pago correspondiente será el fijado en la tabla a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 39.- No se otorgará la pensión por invalidez en los siguientes casos:

- I.- Cuando el elemento se haya provocado intencionalmente el estado de invalidez;
- II.- Si la invalidez se produce encontrándose el elemento en estado de ebriedad, o bajo influencia de algún psicotrópico, salvo el caso de que el uso de éste haya sido permitido por prescripción médica;
- III.- Si la invalidez es a consecuencia de alguna riña o intento de suicidio, y
- IV.- Cuando la causa de invalidez sea anterior a la fecha de alta del elemento.

SECCIÓN CUARTA. Del Seguro por Riesgos del Trabajo

Artículo 40.- Se establece el seguro de riesgos del trabajo a favor de los elementos y, como consecuencia de ello, la Caja se subrogará en la medida y términos de estas Reglas, en las obligaciones de la Corporación, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Leyes del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

Artículo 41.- Para los efectos de estas Reglas serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los elementos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en el que se preste, así como aquellos que ocurran al elemento al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en el que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Artículo 42.- Las prestaciones que concede este Capítulo serán cubiertas íntegramente con las aportaciones a cargo de la Corporación que señalan estas Reglas.

Artículo 43.- Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por la Caja. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar por cuenta propia un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación de la Caja y el dictamen del perito del afectado, la Caja le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para la Caja.

Artículo 44.- No se consideran riesgos del trabajo:

- I.- Si el accidente ocurre encontrándose el elemento en estado de embriaguez;
- II.- Si el accidente ocurre encontrándose el elemento bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el elemento hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;
- III.- Si el elemento se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona
- IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el elemento u originados por algún delito cometido por éste; y
- V.- Las enfermedades que no se encuentren señaladas en las Leyes del Trabajo.

Artículo 45.- Para los efectos de este Capítulo, la Corporación deberá avisar a la Caja dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El elemento, o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

Artículo 46.- El elemento que sufra un accidente del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I.- Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II.- Servicio de hospitalización;
- III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV.- Rehabilitación.

Artículo 47.- En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al elemento para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por la Corporación hasta que termine la incapacidad cuando esta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del elemento.
Para los efectos de la determinación producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el elemento y en la inteligencia que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no esta el elemento en actitud de volver al trabajo, él elemento o la Corporación podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que la Caja tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el elemento esta apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes:
- II.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que perciba el elemento al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijara entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de evaluación mencionada, teniendo en cuenta la edad del elemento y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se le pagara al elemento en substitución de la misma una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;
- III.- Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venia disfrutando el elemento al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en activo y cotizando a la Caja; y
- IV.- La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, la Caja y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerara como definitiva y su revisión solo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine la Caja.

La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de la aplicación de las presentes Reglas.

Artículo 48.- Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicio, sus familiares derechohabientes gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo básico percibido por el elemento y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a los porcentajes que a ese efecto se establecen en la Ley Federal del trabajo.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento;
- c).- Aviso de baja para trámite de pensión por riesgo de trabajo;
- d).- Certificado y acta de defunción;
- e).- Acta de matrimonio o en el caso de concubinato, cualquier documento del que se desprenda su existencia;
- f).- Acta de nacimiento de los hijos;
- g).- Identificación con fotografía de los beneficiarios, y
- h).- En caso de que el elemento fallecido haya sido soltero, se acompañarán a la solicitud, información testimonial para acreditar la dependencia económica, la cual se deberá rendir ante la Caja, y
- i).- Último comprobante de pago

En caso de pensión por muerte a causa del servicio, a la solicitud se acompañará además de los documentos señalados en la fracción anterior, los siguientes:

- a).- Parte informativo donde se especifiquen los hechos del fallecimiento;
- b).- Constancia de que al ocurrir el fallecimiento se encontraba en servicio;
- c).- Copia de la averiguación previa, y
- d).- Certificado de análisis de alcohol en la sangre.

Artículo 49.- Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

- I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares derechohabientes señalados en estas Reglas, se les transmitirá la pensión con cuota íntegra; y
- II.- Si la muerte es originada por causas ajenas a los que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares derechohabientes señalados por estas Reglas el importe de 6 meses de la pensión asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorguen estas Reglas.

Artículo 50.- Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares del elemento, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de estas Reglas.

En cuanto a la asignación de la pensión para la viuda, la concubina, el viudo, el concubino, los hijos o la divorciada o ascendientes, en su caso, se estará a lo dispuesto por la sección relativa a la pensión por causa de muerte, previstas en estas Reglas.

SECCIÓN QUINTA. DE LA SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 51.- La Caja, para el cumplimiento de sus fines estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de los riesgos del trabajo en coordinación con las áreas correspondientes.

Artículo 52.- Para el debido cumplimiento de las acciones preventivas señaladas en el artículo anterior, la Caja deberá coordinarse con la Corporación para llevar a cabo lo siguiente:

- I.- Estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo;
- II.- Elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo con los datos e informes correspondientes;
- III.- Difundir y coadyuvar en la implantación de las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo, en su ámbito de competencia; y
- IV.- Participar en la integración de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

Artículo 53.- La Caja vigilará que la seguridad e higiene en el trabajo, en la Corporación, se norme por lo establecido en la Ley Federal del trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por las disposiciones de estas Reglas.

La Caja, se coordinará con las dependencias, entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo 54.- Corresponde a la Caja promover la integración y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo de la Corporación y, a las propias Comisiones Mixtas, atender las recomendaciones que el Órgano de Gobierno formule en materia de Seguridad e Higiene.

La Caja deberá asimismo promover la integración y funcionamiento de una Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene.

SECCIÓN SEXTA. De la Pensión por Viudez y Orfandad

Artículo 55.- Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que fallezca tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en la parte proporcional que les corresponda.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los familiares derechohabientes del elemento, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento;
- c).- Aviso de baja para trámite de pensión por viudez y orfandad;
- d).- Certificado y acta de defunción;
- e).- Acta de matrimonio o en el caso de concubinato, cualquier documento del que se desprenda su existencia;
- f).- Acta de nacimiento de los hijos;
- g).- Identificación con fotografía de los beneficiarios,
- h).- En caso de que el elemento fallecido haya sido soltero, se acompañarán a la solicitud, Información testimonial para acreditar la dependencia económica, la cual se deberá rendir ante la Caja, y
- i).- Último comprobante de pago

SECCIÓN SÉPTIMA . De la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada

Artículo 56.- Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada al elemento que voluntariamente se separe del servicio activo o quede privado de su trabajo reenumerado después de los 60 años de edad y siempre que haya cotizado un mínimo de 10 años a la Caja.

La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como sueldo base durante el último año, computado a partir de la fecha de su separación.

| Años de Edad | Años de Cotización | % |
|--------------|--------------------|----|
| 60 | 10 | 40 |
| 61 | 10 | 42 |
| 62 | 10 | 44 |
| 63 | 10 | 46 |
| 64 | 10 | 48 |
| 65 | 10 | 50 |

El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicios.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento, y
- c).- Aviso de baja para trámite de pensión por cesantía en edad avanzada, y
- d).- Último comprobante de pago.

CAPITULO VII

De la Indemnización por Retiro Voluntario

Artículo 57.- El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en estas Reglas se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:

- I.- 45 días de sueldo base que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, y
- II.- 90 días del último sueldo base que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento,
- c).- Aviso de baja voluntaria, y
- d).- Último comprobante de pago

Artículo 58.- El elemento que haya cotizado a la Caja un mínimo de 15 años, pero no reúna el requisito de la edad para gozar de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, podrá optar por la indemnización prevista en la fracción II del Artículo que antecede, o pensionarse cuando haya alcanzado la edad requerida.

Si elijere la segunda opción y falleciere en el lapso de cumplir la edad requerida, los familiares derechohabientes tendrán derecho a la pensión que le correspondiera a éste ya sea por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento.

CAPITULO VIII

Del Pago por Defunción

Artículo 59.- Se considera pago por defunción, el pago único que la Caja cubrirá a los familiares derechohabientes de elementos fallecidos en el servicio activo y que se encuentren cotizando a la Caja.

El importe del pago por defunción, será el equivalente a 10 días de sueldo básico por año de cotización.

Para que la Caja proceda a cubrir la cantidad correspondiente al pago único por defunción, los derechohabientes deberán presentar la siguiente documentación:

- I.- Certificado Médico y Acta de defunción del elemento;
- II.- Último recibo de pago que haya percibido el finado, o constancia expedida por la corporación;
- III.- En su caso, acta de matrimonio del elemento, de nacimiento de los hijos o cualquier otro documento de donde se desprenda la existencia del concubinato;
- IV.- Constancia de estudios a nivel medio superior en el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta la edad de 25, y
- V.- Certificado expedido por los servicios médicos de la Caja, cuando los hijos se encuentren incapacitados física o mentalmente, cualquiera que sea su edad

El pago único por defunción se pagará de la siguiente manera:

- I.- El 50% una vez que se acrediten los derechohabientes en la Caja, y
- II.- El 50% complementario, después de sesenta días del primer pago para dar oportunidad a la reclamación de este beneficio por otras personas que se consideren con derecho a ello; pasado este término, la Caja pagará dicho porcentaje a la o a las personas que hayan acreditado su derecho.

CAPITULO IX

De la Ayuda para Gastos Funerarios

Artículo 60.- Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será de 120 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a la fecha del fallecimiento.

Para el caso de fallecimiento de un familiar derechohabiente en primer grado, se otorgara como ayuda, el servicio funerario sin costo para el elemento

Artículo 61.- Para que tenga lugar el pago por concepto de ayuda para gastos funerarios, los familiares derechohabientes deberán presentar a la Caja los documentos siguientes:

- I.- Acta de defunción del elemento o pensionista;
- II.- Comprobante de los gastos de inhumación, y
- III.- Identificación del o de los derechohabientes que tramiten dicho pago.

En el caso de fallecimiento del familiar, el elemento deberá presentar a la Caja los siguientes documentos:

- I.- Acta de defunción del familiar, y
- II.- Acta de matrimonio y/o Acta de nacimiento del derechohabiente fallecido.

La Caja determinará en forma periódica el monto de la prestación y oportunamente someterá al conocimiento del Órgano de Gobierno las propuestas de incremento para su actualización.

CAPITULO X

Del Fondo de Vivienda

Artículo 62.- A efecto de facilitar a los elementos la adquisición de inmuebles para vivienda o la construcción o mejoramiento de ésta, la Caja operará un sistema de crédito que tendrá por objeto lo siguiente:

- I.- Financiar la adquisición de terrenos, de conjuntos habitacionales o la construcción de éstos, para adjudicarlos individualmente a los interesados mediante préstamos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, pudiendo realizar la Caja dichas acciones a través de las instituciones dedicadas a este objeto;
- II.- Otorgar créditos individuales con garantía hipotecaria, para lo cual, el importe de dichos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:
 - a).- Adquisición de terrenos para construir vivienda cuando carezcan de ella en propiedad;
 - b).- Adquisición o construcción de vivienda, cuando no tenga alguna en propiedad;
 - c).- Para efectuar mejoras o reparaciones de los inmuebles que hayan adquirido y habiten, y
 - d).- A la reducción o cancelación de gravámenes sobre el inmueble adquirido en propiedad y habitado por el elemento.

El préstamo podrá ser otorgado hasta por un monto del 100% del avalúo realizado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 63.- La Caja constituirá un fondo de garantía que tenga por objeto liquidar los créditos hipotecarios otorgados en los términos de estas Reglas y que hayan quedado insolutos al fallecer el deudor, cancelando a favor de los familiares derechohabientes del mismo y con cargo al citado fondo la parte del crédito no cubierta como consecuencia del fallecimiento, haciendo efectivos únicamente los abonos que no hubieren sido pagados en vida del deudor. Así también se contratará un seguro de Riesgo Patrimonial el cual deberá adquirirse de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal

Dicho fondo de garantía se constituirá de acuerdo con los porcentajes, que para tal efecto anualmente autorice el Órgano de Gobierno, el cual se descontará de cada uno de los préstamos de vivienda concedidos.

Artículo 64.- Los créditos para vivienda, se tendrán por vencidos anticipadamente, si los deudores enajenan, arriendan o no habitan el inmueble motivo del crédito, así como lo establecido en el artículo 76 de estas Reglas o incurren en alguna de las causales de rescisión que en los contratos se estipulen.

Los montos máximos de los créditos para vivienda, sus intereses, las condiciones y los plazos de amortización, serán fijados anualmente por el Órgano de Gobierno.

Artículo 65.- Los recursos del fondo de la vivienda se integrarán:

- I.- Con las aportaciones que realice la Corporación, según lo determine el Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la fracción II del artículo 13 de estas Reglas;
- II.- Con los bienes y derechos adquiridos por la Caja por cualquier título, y que se destinen expresamente a este fin, y
- III.- Con los rendimientos que se obtengan de inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las aportaciones a que se refiere la fracción I de éste artículo, no devengarán intereses a favor de los elementos.

Artículo 66.- Las viviendas y créditos a que se refieren el artículo 62 de las presentes Reglas. se otorgarán a los elementos que reúnan las siguientes características:

- I.- Ser elemento activo, y
- II.- Tener una antigüedad de cuando menos seis años de cotización ininterrumpidos.

Las prestaciones a que se refiere el presente artículo se otorgarán preferentemente a quienes acrediten estar casados civilmente o vivir en concubinato y siendo solteros la dependencia económica de sus descendientes o ascendientes.

Artículo 67.- A la solicitud para el otorgamiento de crédito o vivienda a que se refiere la presente Sección, el elemento deberá acompañar los siguientes datos y documentos:

- I.- Certificado de no propiedad, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y del Estado de México.
- II.- Documento de identidad expedido por la Corporación;
- III.- En su caso, copia certificada del acta de matrimonio, de nacimiento de los hijos y del elemento, o el documento de donde se desprenda la existencia del concubinato;
- IV.- Fotocopia del último recibo de pago de su sueldo;
- V.- Fotocopia del último recibo de pago de renta, cuando el solicitante sea arrendatario o documento que certifique la residencia.
- VI.- Dos fotografías tamaño infantil del solicitante y de su cónyuge o concubina, en su caso, y
- VII.- En el caso de crédito para adquisición de terreno para construcción de vivienda, deberá además acompañarse los siguientes documentos:

- a).- Copia certificada del título de propiedad del vendedor;
- b).- Plano arquitectónico, debidamente requisitado;
- c).- Constancia de alineamiento y número oficial, y
- d).- Contrato de promesa de compraventa

Para estos efectos, la Caja solicitará el avalúo actualizado a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el elemento

VIII.- En créditos para adquisición de vivienda:

- a).- Copia certificada del título de propiedad de la vivienda, y
- b).- Constancia de alineamiento y número oficial.

Para tal efecto la Caja solicitará el avalúo actualizado a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el elemento

IX.- En créditos para construcción de vivienda en terreno propio:

- a).- Copia certificada del título de propiedad;
- b).- Licencia de construcción o constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial, y
- c).- Presupuesto y programa de la obra.

La ministración de fondos se otorgará conforme al avance de obra que se acredite ante la Caja.

X.- En créditos para mejora o reparación de vivienda:

- a).- Copia certificada del título de propiedad de la vivienda;
- b).- Plano arquitectónico, debidamente requisitado;
- c).- Licencia de construcción o constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial, y
- d).- Presupuesto y programa de la obra.

La ministración de fondos se otorgará conforme al avance de obra que se acredite ante la Caja.

XI.- En créditos para redención de gravámenes hipotecarios:

- a).- Copia certificada del título de propiedad;
- b).- Constancia actualizada de adeudos, y
- c).- Certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, en donde conste la hipoteca a redimir.

En los supuestos previstos por las fracciones X y XI de este precepto, no se exigirán los requisitos señalados en las I y V del presente precepto.

No procederá trámite alguno, si la solicitud no cumple con cualquiera de los datos y documentos a que se refiere el presente artículo.

Los créditos a que se refiere el presente artículo se sujetarán a las bases y montos que determine el Órgano de Gobierno.

Artículo 68.- Para efectos de la fracción I del artículo 62 de las presentes Reglas, la Caja financiará la adquisición de viviendas a los elementos que carezcan de ellas y que hayan sido seleccionados de acuerdo a las bases que para tal efecto dicte el Órgano de Gobierno, y hayan cumplido con lo establecido en el artículo 66 de las presentes Reglas.

Para tal efecto y mediante los programas que realice con aprobación del Órgano de Gobierno, adjudicará las viviendas mediante la celebración de contratos de compraventa con reserva de dominio, de promesa de venta o préstamos con garantía hipotecaria, en donde se establezcan las cantidades, plazos y condiciones de su otorgamiento.

Artículo 69.- En la adjudicación de vivienda a que se refiere la fracción I del artículo 62 de estas Reglas, se deberá observar lo siguiente:

- I.- Las viviendas serán entregadas en forma inmediata a los titulares, una vez firmado el contrato correspondiente;
- II.- El otorgamiento de la escritura respectiva, tendrá lugar una vez que se haya cubierto el total del crédito otorgado, para lo cual la Caja notificará oficialmente la fecha correspondiente;
- III.- Los gastos notariales que se originen con motivo de la escrituración del inmueble, así como los impuestos, derechos y demás contribuciones que se causen con motivo de la operación, correrá por cuenta exclusiva del adquirente;
- IV.- En los contratos respectivos, se deberá estipular que el elemento beneficiado deberá habitar ininterrumpidamente por cinco años, la vivienda, contados a partir de la celebración de dicho contrato, no pudiendo enajenarlo o gravarlo en dicho plazo, y
- V.- En el contrato que al efecto se celebre, se deberá estipular que cuando el titular del crédito incurra en alguna de las causas a que se refiere el artículo 76 de las presentes Reglas, procederá a desocupar la vivienda en un plazo de 45 días naturales, contados a partir del día siguiente al que sea notificado por escrito el dictamen que para tales efectos emita la Caja. Haciendo la entrega física y directamente al organismo. No habrá derecho a devolución de cantidad alguna, aplicándose los pagos ya efectuados al concepto de renta, en el caso de la compraventa con reserva de dominio.

Artículo 70.- Una vez que haya sido recibida la solicitud y la documentación requerida, para los créditos a que se refiere la fracción II del artículo 62 de estas Reglas, la Caja procederá a su estudio técnico, legal y financiero, debiéndose dar a conocer al interesado su aprobación o rechazo justificado en un plazo que no excederá de noventa días naturales.

Artículo 71.- El préstamo quedará integrado con el capital e intereses y se amortizará en el plazo que anualmente autorice el Órgano de Gobierno. Los descuentos correspondientes serán en forma quincenal aplicándose un descuento no mayor al 30% del sueldo básico que perciba el elemento.

Artículo 72.- Los créditos a que se refiere este Capítulo, se adjudicarán una sola vez y de una sola clase a los elementos, en los términos de las presentes Reglas.

Artículo 73.- Los préstamos hipotecarios causarán el interés mensual que anualmente fije el Órgano de Gobierno, que en ningún caso podrá exceder del porcentaje anual sobre saldos insolutos, que para tal efecto establezca la legislación aplicable

Artículo 74.- Cuando por cualquier circunstancia no se descuenta del salario la cantidad pactada en el préstamo hipotecario o la estipulada en el contrato de compraventa con reserva de dominio o bien en el caso de cesar en su trabajo por cualquier causa el elemento a quien corresponda el pago respectivo, los abonos correspondientes los deberá efectuar el elemento a la Caja en forma directa.

Artículo 75.- La garantía hipotecaria se inscribirá en primer lugar a favor de la Caja en el Registro Público de la Propiedad, en el que también deberá inscribirse la reserva de dominio. Los gastos notariales y registrales que se generen por dichas inscripciones serán cubiertos por el solicitante.

Artículo 76.- Las prestaciones a que se refiere el presente Capítulo, se darán por vencidas anticipadamente en los siguientes casos:

- I.- Cuando la Caja y/o el Órgano de Gobierno compruebe que el acreditado es propietario de alguna casa habitación, adquirida con anterioridad al otorgamiento del crédito;
- II.- Cuando el acreditado destine la vivienda objeto del crédito a otro fin distinto al de habitación para él o su familia;
- III.- Cuando el acreditado, en el caso de vivienda financiada, sin el consentimiento expreso y por escrito de la Caja, lleve a cabo modificaciones estructurales o de exteriores, así como ampliaciones a la vivienda;
- IV.- Cuando dentro de la vigencia del contrato, el acreditado, grave, enajene o arriende los derechos derivados del mismo;
- ;
- V.- Cuando el acreditado en cualquier forma, transmita la posesión o algún derecho real sobre el inmueble;
- VI.- Cuando el acreditado deje de prestar sus servicios y no cubra a la Caja los pagos estipulados por más de tres meses;
- VII.- Cuando no es habitada en un periodo de tres meses, a partir de la firma del contrato respectivo, o se deja de habitarla por un periodo similar sin causa justificada, y
- VIII.- Las demás que establezca el propio contrato y el Código Civil para el Distrito Federal.

Tratándose de créditos otorgados por la Caja con garantía hipotecaria y/o con reserva de dominio, se exigirá la devolución inmediata del mismo; en los términos de la fracción V del artículo 69 de las presentes Reglas.

CAPITULO XI

De los Préstamos a Corto y Mediano Plazo

Artículo 77.- Los préstamos a corto y mediano plazo, se sujetarán a las disponibilidades presupuestarias y conforme a los recursos económicos que anualmente apruebe el Órgano de Gobierno.

Artículo 78.- La Caja podrá otorgar préstamos a corto plazo, a los elementos y a los pensionistas, en los términos siguientes:

- I.- A quienes hayan cubierto sus aportaciones cuando menos durante 6 meses;
- II.- Mediante la firma de un pagaré como garantía, por el total del préstamo, el cual se entregará al elemento al ser liquidado dicho préstamo, y
- III.- El importe del préstamo será hasta por una cantidad igual a la aportación del elemento, siempre que no exceda de 6 meses del sueldo básico.

Artículo 79.- Los préstamos a corto plazo que se autoricen se concederán en un término que no exceda de 30 días naturales, los préstamos a mediano plazo que se autoricen se concederán en un término que no exceda de 60 días naturales, a partir de la fecha en la cual se entregue a la Caja la solicitud debidamente requisitada y dentro de los períodos que para tal efecto determine anualmente el Organismo de Gobierno.

Los préstamos a corto y mediano plazo, deberán ser cubiertos a través del descuento que para tales efectos realice la Corporación quincenalmente y cuyo monto será enviado a la Caja en el mismo término.

Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Caja, no excedan del 50% del sueldo básico del interesado.

Artículo 80.- Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del porcentaje anual sobre saldos insolutos que para tal efecto establezca el Organismo de Gobierno.

Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que será determinada anualmente por el Organismo de Gobierno y descontada del valor de cada préstamo, con lo cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.

Artículo 81.- El monto del crédito lo constituirá el capital y los intereses a devengar durante el plazo del mismo, lo que será la base para determinar los abonos iguales que deberán descontarse.

Artículo 82.- No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

Artículo 83.- Dependiendo del sistema de crédito que se aplique, cuando el préstamo se cubra en forma anticipada a la fecha de su vencimiento, se tendrá derecho a la bonificación de los intereses no devengados.

Artículo 84.- El elemento o pensionista que obtenga un préstamo a corto plazo y que por omisión no se le hicieren los descuentos correspondientes, quedará obligado a notificarlo de inmediato a la Caja y a cubrir directamente a ella el importe de los abonos vencidos. Si el deudor no cumpliera con dicha obligación, se cobrarán sobre el saldo insoluto intereses moratorios a razón del 27% anual, independientemente del pactado.

Artículo 85.- Los préstamos a corto plazo que se concedan a los pensionistas, se otorgarán en los siguientes términos:

- I.- Hasta por una cantidad equivalente al 30% de su percepción anual;
- II.- Estar incluido en la nómina que cubra la Caja, y
- III.- El plazo para su pago no podrá exceder de 18 meses

Artículo 86.- Las solicitudes de préstamo a corto plazo que no excedan del monto de las aportaciones o del límite del crédito fijado para los pensionistas, se resolverán en el término de un día hábil. Este plazo se ampliará cuando sea menester realizar aclaraciones.

Artículo 87.- Los requisitos que deberán cubrirse para el otorgamiento de los préstamos a corto plazo, serán los siguientes:

- I.- Requisar la solicitud que para el efecto proporcione la Caja con todos los datos que en la misma se indique;
- II.- Presentar recibo de cobro de la quincena inmediata anterior a la fecha de la solicitud;
- III.- Presentar credencial vigente de identificación que expida la Caja, para los elementos de la Corporación. En el caso de que se carezca de ella, se admitirá documento oficial expedido por la Unidad Administrativa de la Corporación, en el que aparezca: fotografía, CURP y firma; y
- IV.- Presentar las solicitudes en los días hábiles y dentro de los períodos que para tal efecto señale el calendario anual aprobado por el Organismo de Gobierno.

Artículo 88.- Cuando el elemento cause baja del servicio sin tener derecho a pensión y tuviera adeudo pendiente por préstamos a corto plazo, éste se deducirá de la cantidad que le corresponda como indemnización por retiro. La misma deducción tendrá lugar cuando al elemento se le concede una pensión de las establecidas por estas Reglas, descontándole mensualmente el abono correspondiente hasta su finiquito, Así como lo establecido en la Fracción V del artículo 14 de las presentes Reglas.

Artículo 89.- Los préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero podrán ser cubiertos en pagos diferidos en un término que no exceda de 36 meses.

Artículo 90.- Para el otorgamiento de préstamos a mediano plazo, se observarán las disposiciones siguientes:

- I.- Se concederán a los elementos con más de seis años ininterrumpidos de cotizaciones;
- II.- Los préstamos serán destinados para adquirir bienes de uso duradero, y se obtendrán en las tiendas o centros comerciales que en razón de precio y calidad ofrezcan mayores ventajas a los elementos;
- III.- Su monto será el que fije anualmente el Órgano de Gobierno atendiendo al sueldo base mensual que perciba el elemento y su antigüedad, el crédito comprenderá el capital e intereses;
- IV.- El plazo máximo para liquidarlo será hasta de tres años con los intereses anuales que para el efecto autorice el Órgano de Gobierno;
- V.- Los créditos para la adquisición de los bienes de que se trata, se otorgarán mediante la firma de un pagaré como garantía, por el total del préstamo el cual se entregará al elemento al ser liquidado dicho préstamo. El monto de los abonos correspondientes se descontará quincenalmente de los ingresos de los elementos;
- VI.- Durante la vigencia de un préstamo a mediano plazo no podrá concederse otro de característica igual; pero podrán otorgarse otros, siempre y cuando los descuentos en total no rebasen el 50% del sueldo básico del elemento
- VII.- Sobre el préstamo concedido se aplicará la prima de aseguramiento que fija el segundo párrafo del artículo 80 de las presentes Reglas, y
- VIII.- Serán aplicables en lo conducente los preceptos relativos a los préstamos a corto plazo.

CAPITULO XII

De las Prestaciones Sociales, Culturales y Recreativas

Artículo 91.- La Caja atenderá de acuerdo con estas Reglas, las necesidades básicas de los elementos, jubilados, pensionados y sus derechohabientes, a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, así como al desarrollo social, cultural y recreativo, de los mismos.

Artículo 92.- La Caja proporcionará servicios de apoyo social, mediante programas culturales, recreativos y deportivos, que tiendan a cuidar y fortalecer la salud mental e integración familiar y social de los elementos, jubilados pensionados y sus legítimos derechohabientes, contando con la cooperación y el apoyo de los mismos elementos.

Artículo 93.- Para los fines antes enunciados, la Caja ofrecerá los siguientes servicios:

- I.- Programas culturales;
- II.- Programas educativos y de preparación técnica;
- III.- Programas de capacitación y talleres;
- IV.- Programas de atención a jubilados, pensionados, y minusválidos;
- V.- Programas de apoyo y fomento al deporte a través de convenios con las dependencias del sector público y privado.
- VI.- Estancias de bienestar y desarrollo infantil, a través de convenios con las dependencias del sector público; y
- VII.- Los demás que en su caso acuerden la Caja en coordinación con el Órgano de Gobierno.

CAPITULO XIII

De los Servicios Médicos

Artículo 94.- Los servicios médicos que reciban los elementos, pensionistas y familiares derechohabientes, serán prestados por la Caja, en forma directa o por medio de contratos y convenios que para tal efecto se establezcan para este fin de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el Plan de Previsión de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito federal.

En tales casos las empresas e instituciones que hubiesen suscrito esos convenios o contratos, estarán obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar a la Caja los informes y estadísticas médicas o administrativas que ésta les pida, sujetándose a las disposiciones, normas técnicas, inspecciones, vigilancia y demás disposiciones prescritas por la misma Caja.

Artículo 95.- En caso de enfermedad, los elementos, pensionistas y sus derechohabientes tendrán derecho a las prestaciones siguientes:

- I.- Atención médica que comprende la exploración y diagnóstico, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, de rehabilitación y atención odontológica que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la atención de la misma. El tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación; y
- II.- Cuando la enfermedad incapacite al elemento para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio como a continuación se detalla:
 - a) Los primeros 60 días con el 100% del sueldo básico;
 - b) Los siguientes 60 días con el 50% del sueldo básico; y
 - c) Los demás que requiera de incapacidad hasta cubrir las 52 semanas será sin goce de sueldo. De continuar la enfermedad, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Al principiar la enfermedad tanto el elemento como la corporación darán el aviso correspondiente a la Caja

Artículo 96.- Los familiares derechohabientes que se mencionan en el artículo que antecede para obtener los servicios mencionados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Estar dado de alta como derechohabiente y tener el documento de identificación correspondiente, y
- II.- Que no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones y servicios señalados en estas Reglas.

Artículo 97.- La cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo a favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

- I.- 4% a cargo de la Caja, sobre la pensión que disfrute el pensionista; y
- II.- 4% de la misma pensión, a cargo de la Corporación.

Artículo 98.- En caso que sea necesaria la hospitalización del enfermo se requerirá su consentimiento expreso o de algún familiar responsable y por escrito, a excepción de los casos graves o de urgencia o cuando la naturaleza de la enfermedad, a juicio del médico imponga como indispensable esa medida.

Artículo 99.- La mujer que realiza labores de policía auxiliar, la pensionista, la esposa del elemento o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del elemento o pensionista, soltera, menor de 18 años que plenamente se compruebe que depende económicamente de éstos, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- I.- Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que los servicios médicos de la Caja certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto;
- II.- Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y
- III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por la Caja, mediante acuerdo con el Órgano de Gobierno.

Artículo 100.- Para que la mujer que realiza labores de policía auxiliar, pensionista, esposa del elemento o del pensionista, hija menor de 18 años y soltera, o en su caso, la concubina tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que se mantengan vigentes los derechos del elemento o pensionista del que se deriven estas prestaciones.

Artículo 101.- La Caja proporcionará servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los elementos, pensionistas y sus familiares derechohabientes, quienes tendrán derecho a la atención preventiva conforme a los programas que se autoricen sobre la materia; mismos que serán los siguientes:

- I.- El control de enfermedades, mediante campañas de prevención y vacunación;
- II.- El control de enfermedades transmisibles;
- III.- La detección de enfermedades crónico-degenerativas;
- IV.- Educación para la salud;
- V.- Planificación Familiar
- ;
- VI.- Atención materno infantil;
- VII.- Salud bucal;
- VIII.- Nutrición;
- IX.- Salud mental;
- X.- Higiene para la salud; y
- XI.- Las demás actividades de medicina preventiva que determinen los servicios médicos de la caja en coordinación con el Organo de Gobierno.

CAPITULO XIV

De la Conservación de Derechos

Artículo 102.- El elemento dado de baja en la Corporación por cese, renuncia y terminación de su designación, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones establecidas en el artículo anterior. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

Artículo 103.- La Caja realizará la afiliación de los elementos, los pensionistas y sus legítimos derechohabientes para efectos de los Servicios Médicos, requiriendo a los interesados los siguientes documentos:

- I.- Acta de matrimonio o cualquier documento del que se desprenda la existencia del concubinato;

- II.- Acta de nacimiento de los derechohabientes;
- III.- Último recibo de pago, credencial de la corporación, credencial de elector y comprobante de domicilio;
- IV.- Dos fotografías del elemento o pensionista y de sus familiares derechohabientes; y
- V.- Vigencia de derechos expedida por la Unidad Departamental de Vigencia de Derechos de la Caja, cuando se trate de hijos del elemento o pensionista mayores de 18 años, o padres que dependan económicamente de él.

Las credenciales serán entregadas por la Caja a los elementos o pensionistas en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del que se tenga la documentación requerida.

CAPITULO XV

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 104.- El elemento, pensionista o derechohabiente que se sienta afectado en sus intereses por cualquier resolución emitida por la Caja, podrá interponer el Recurso de Inconformidad ante la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito federal.

CAPITULO XVI

De las Responsabilidades, Sanciones y Prescripción

Artículo 105.- La Caja procederá en contra de las personas que de manera indebida se aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios que estas Reglas conceden a las personas protegidas por las mismas o en contra de los intereses de la Caja. En su caso, ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, formulando actas administrativas, demandas denuncias y querellas respectivas.

Artículo 106.- Los servidores públicos de la Caja, serán responsables por actos u omisiones que con motivo del desempeño de sus actividades, causen perjuicios a los intereses de la Caja o de las personas protegidas por estas Reglas, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos sin perjuicio de lo señalado en otros ordenamientos legales.

Artículo 107.- Los servidores públicos de la corporación en quienes recaigan las obligaciones que se mencionan, en el artículo 14 de las presentes Reglas, serán responsable, civil, penal o administrativamente de los actos u omisiones que resulten en perjuicio de la Caja o de los elementos, cuando incurran de manera dolosa o culposa en el incumplimiento a dicho precepto.

Artículo 108.- Se sancionará de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, al que sin tener derecho a las prestaciones y servicios que conceden estas Reglas y mediante cualquier engaño haga uso de los mismos.

Artículo 109.- Los servidores públicos pagadores o encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de estas Reglas, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades omitidas, independientemente de las sanciones de responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurran.

Artículo 110.- El derecho a las pensiones que estas Reglas establecen son imprescriptibles e irrenunciables en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán a favor de la Caja.

Artículo 111.- Los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia Caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.

Artículo 112.- Las obligaciones que a favor de la Caja señalen las presentes Reglas y que sean a cargo de entidades públicas, prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles.

Artículo 113.- La prescripción en cualquiera de los supuestos previstos en las presentes Reglas se interrumpirá mediante gestión expresa formulada por escrito por parte del titular del derecho respectivo.

Artículo 114.- Lo no previsto en las presentes Reglas, lo resolverá el Órgano de Gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En el presente año, la Caja entrará en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año 2001, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para el año 2002, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación que estarán destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

TERCERO.- Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezaran a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

- ≠≠ Compensación por retiro
- ≠≠ Compensación por enfermedad
- ≠≠ Compensación por incapacidad total permanente en "actos de servicio"
- ≠≠ Jubilación
- ≠≠ Gastos de defunción y
- ≠≠ Becas a la excelencia académica

Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo.

CUARTO.- Los préstamos a corto y mediano plazo, así como los especiales, que se estipulan en las presentes Reglas de Operación se empezarán a otorgar en cuanto la Caja cuente con los recursos financieros suficientes que estén destinados para ese fin.

QUINTO.- Los préstamos para vivienda que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezarán a otorgar, conforme a las reservas financieras que sean transferidas a la Caja por parte de la Corporación para llevar a cabo el Programa correspondiente. Este Programa está previsto para que entre en operación a mediano plazo.

SEXTO.- El Reconocimiento de la antigüedad de todos los elementos de la Corporación, estará supeditada a la transferencia por parte de ésta, de los recursos que se generaron por medio de las aportaciones que realizaron cada uno de los elementos para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causaron alta y durante el tiempo que han estado laborando en la misma, y así poder contar con los recursos suficientes y necesarios para dar cabal cumplimiento a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. En caso contrario, el Organo de Gobierno dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones.

SÉPTIMO.- EL Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y estas Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
